

Xalapa, Ver., 07 de mayo de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas noches.

Siendo las 20 horas con 38 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes los magistrados Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 69 de este año, expediente en el cual el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en sesión privada celebrada el día de la fecha, determinó reconducirlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 294 de este año.

Por tanto, los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son el juicio ciudadano citado con antelación, así como el juicio de revisión constitucional electoral 73/2013, con el nombre de los actores y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados, con las aclaraciones que ha señalado el señor Secretario General.

Si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Se aprueba, señor Secretario.

Secretario César Garay Garduño, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos juicios, uno de revisión constitucional y uno ciudadano, ambos de este año.

El juicio de revisión constitucional 73, fue promovido por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de 1° de mayo del año en curso, a través del cual el Tribunal Electoral de Quintana Roo revocó el acuerdo de aprobación de intención de dichos institutos políticos, de contender de forma coaligada en el proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa.

La pretensión de los actores, consiste en revocar la resolución impugnada y en consecuencia que subsista la decisión de la autoridad administrativa electoral, de tener por aprobada su intención de coaligarse.

La causa de pedir consiste esencialmente en que la resolución combatida, vulneró el derecho de auto organización de los partidos políticos, al analizar la forma en que el Presidente del Partido Acción Nacional debía ejercer su facultad de emitir providencias. Y por otra parte, que la interpretación realizada por el Tribunal responsable, respecto de la ley electoral de Quintana Roo, es restrictiva y atenta contra el derecho de formar coaliciones por los partidos políticos.

Se propone declarar inoperantes los planteamientos de los actores, en atención a las siguientes consideraciones.

En el proyecto se razona que de conformidad con los estatutos del aludido partido, el Presidente Nacional tiene la facultad de emitir providencias en casos de urgencia, cuando no sea posible convocar al órgano colegiado.

En ese sentido se concluye que la referida facultad es de carácter discrecional, pues deja en dicho funcionario, el ejercicio de la potestad de acuerdo a lo que éste considere casos urgentes.

También se explica que las facultades discrecionales de las autoridades u órganos partidistas, no se traduce en que las decisiones tomadas en ejercicio de las mismas, puedan ser arbitrarias, pues es un requisito para la validez de esas determinaciones que encuentren sustento en parámetros de racionalidad y razonabilidad.

Así en el proyecto se sostiene que en el caso, los motivos aducidos por el Presidente del Partido Acción Nacional para emitir la providencia de ratificar la intención de coalición en Quintana Roo son razonables, porque atendieron a la urgencia de emitir la decisión antes del 5 de abril. De ahí que ello bastaba para tenerse por ejercida la facultad de forma correcta, sin que pueda aceptarse que los órganos jurisdiccionales analicen lo correcto o incorrecto de esos razonamientos.

No obstante lo anterior, en el proyecto también se analiza que el ejercicio de la facultad de emitir providencias, no releva al Partido Acción Nacional de asumir las consecuencias que dicho actuar genere en su esfera de derechos, pues el ejercicio de las facultades discrecionales, no lo exime de la observancia irrestricta al orden público y a los principios generales que deben regir en todo proceso electoral.

En efecto, si bien es cierto, el Partido Acción Nacional, a través de su Presidente tiene la facultad de emitir providencias cuando el caso lo amerite, éstas tienen efectos jurídicos provisionales, dado que están sujetas a la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional, y si bien el

ejercicio de dicha facultad discrecional, se encuentra dentro del ámbito de la auto-organización y autodeterminación de los partidos, también lo que es que se encuentran sujetas o encuentran como límite el orden público.

Lo anterior es así, ya que el ejercicio de las libertades, derechos o el goce de los bienes por parte de los miembros de una sociedad no es absoluto, sino que se encuentra acotado por el orden público, que derive de las normas básicas de la organización social, porque sólo de ese modo se garantiza el desarrollo armónico y general de los individuos, sin menoscabo de alguno de los fines del Estado.

Así, en el proyecto se explica que si la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se materializó hasta el 8 de abril y no el 5 del propio mes y año, fecha legalmente prevista como límite para ello, la afirmación del partido político actor, consistente en que no importa que la ratificación de la providencia se efectuara con posterioridad al vencimiento del plazo legal, es inaceptable, pues ello constituiría un abuso de su derecho al emitir una providencia en casos urgentes y no existir un límite razonable para formalizarla a través de su ratificación ante el órgano respectivo.

Lo anterior encuentra total sentido, porque no puede estimarse que la omisión de cumplir con lo exigido por la ley, pueda potencializar el ejercicio de un derecho fundamental, pues como se señala en el proyecto, el ejercicio de los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el de asociación política, no es absoluto, ya que debe ceñirse a las formas que la ley respectiva impone para su ejercicio.

Por otra parte, los agravios relativos a que la sentencia carece de congruencia al haber concluido en uno de sus puntos resolutiveos que no se tenía por acreditada la intención de coaligarse del Partido de la Revolución Democrática, cuando ello no fue motivo de controversia, y porque el segundo agravio se analizó a mayor abundamiento, se propone declararlos inoperantes.

El primero de ellos, porque de la revisión a la sentencia controvertida, se advierte que si bien se realizó esa precisión en uno de los puntos resolutiveos, ello se debió a un error, lo cual es insuficiente para revocar la resolución.

El segundo, porque aun cuando la técnica utilizada por la responsable al analizar el segundo agravio a mayor abundamiento fue incorrecta, lo cierto es que la determinación de analizar el motivo de disenso fue acertada, en atención al principio de exhaustividad que debe imperar en toda sentencia, máxime que se trataba de una sentencia de primera instancia.

Finalmente, se propone desestimar los agravios de los partidos enjuiciantes, relativos a que la acreditación de la voluntad de coaligarse, se perfecciona hasta la solicitud de registro del convenio de coalición y que en todo caso, de estimar que se incumplió con el requisito de demostrar la intención, debía prevenirse al Partido Acción Nacional.

Lo infundado del primer motivo de disenso, radica en que como se analiza en el proyecto, si bien es con el convenio de coalición con el cual se formaliza la alianza, lo cierto es que este paso tiene como presupuesto necesario la acreditación previa de la intención de coaligarse, lo cual no aconteció en la especie.

La desestimación del segundo agravio se debe a que como se razona, no podría prevenirse al Partido Acción Nacional, para que cumpliera el requisito legal que omitió satisfacer, pues como quedó demostrado, éste tenía como fecha límite de realización, el 5 de abril del año en curso.

En consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por lo que hace al juicio ciudadano 294, de éste año fue promovido por Laura Elizabeth Salazar Guzmán, Adrián de Jesús Tuz Ek, Rafael Ángel Esquivel Lemus, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los expedientes JDC/01/2013 y acumulados.

En principio, en el proyecto se identifica que las pretensiones de los actores son dos. La primera es revocar los acuerdos tomados por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, para aprobar la intención y el convenio de coalición durante las sesiones de 24 de marzo y 7 de abril de este año.

La otra es evidenciar vicios de la convocatoria para la sesión de 7 de abril, los cuales provocaron que algunos de los integrantes de Consejo, no tuvieran conocimiento de la Sesión y no asistieran.

En el proyecto se propone declarar inoperantes todos los agravios relacionados con la aprobación de la intención y convenio de coalición, debido que se estima que los actores alcanzaron la pretensión, pues en el juicio SX/JRC-73/2013, esta Sala Regional confirmó la sentencia del tribunal local, que revocó el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual tuvo por acreditada la intención de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática de coaligarse de forma total para contender en el proceso electoral ordinario que se desarrolla en Quintana Roo, debido a que no se acreditó la voluntad del órgano nacional del Partido Acción Nacional de contender en coalición.

En cuanto a los agravios relacionados con los vicios para convocar, se estima que son infundados en razón de lo siguiente.

En cuanto a la falta de firma de la vicepresidenta de la mesa directiva en la convocatoria publicada el 5 de abril, y respecto al hecho de que en la fe de erratas publicada el 6 de abril únicamente aparece la firma del Presidente de la mesa, se estima que los agravios son infundados, porque se probó en autos que esas determinaciones se tomaron por mayoría de los integrantes de la mesa, además de que no existe controversia, que se omitiera citar a alguno de sus integrantes.

Respecto a que no se convocó con tiempo para la sesión de 7 de abril, se considera que sí se cumplió con ese tiempo, porque la convocatoria se publicó desde el día 5, es decir, 48 horas antes, tal y como lo mandata la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

Además el hecho de que se cometiera el error de citar a los integrantes del Consejo para el 7 de marzo, obedeció a un error que no trascendió, pues existían elementos para que los convocados concluyeran que la cita correcta era el 7 de abril, pues el propio Consejo así lo había determinado desde el 24 de marzo, además de que asistió el 84 por ciento de los integrantes del Consejo, lo cual demuestra la efectividad de la convocatoria.

Debido a que se desestimaron los agravios, se propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Presidente.

Señores magistrados, me quisiera referir al JRC73, como lo mencionó el Secretario, en este asunto la controversia se centró en dilucidar sobre la validez de la manifestación de la intención del Partido Acción Nacional de coaligarse a través de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante las cuales se ratificó la voluntad expresada por los órganos estatales de dicho partido, de formar una coalición total con el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local del estado de Quintana Roo.

En el proyecto que someto a su consideración, se establece que las providencias emitidas por la presidencia nacional del Partido Acción Nacional, constituyeron el medio correcto. Eso no está sujeto a discusión, para manifestar su voluntad de formar una coalición, pues de acuerdo con la normativa electoral quintanarroense, ésta debía expresarse a través de sus asambleas respectivas o de los órganos equivalentes en términos del artículo 107 de la Ley de Quintana Roo.

Esto es muy importante: las respectivas asambleas o su equivalente. Sin embargo, aun cuando la determinación del Presidente del Partido Acción Nacional pueda considerarse como un órgano equivalente, que para mí lo sería, no puede pasarse por alto que en mi concepto que las providencias emitidas por dicho funcionario, tal y como lo ha

sostenido la Sala Superior en diversas ejecutorias, no son definitivas, pues requieren de la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional para que gocen de plena eficacia jurídica.

Y en términos del propio artículo 107 hay un plazo perentorio para la ratificación de esas medidas; es decir, las providencias emitidas eran susceptibles de ser modificadas por el órgano nacional del partido.

En el caso que nos ocupa, la ratificación de las providencias de mérito, por parte del Comité Ejecutivo Nacional se realizó, tal y como se los propongo, fuera del plazo previsto por la Ley Electoral de esta entidad, concretamente el artículo 7 al que me he referido, razón por la cual no puede, desde mi punto de vista, tenerse como válida.

Las providencias se emitieron el 2 de abril y fueron ratificadas hasta el 8 siguiente, cuando el plazo límite para acreditar en términos del párrafo penúltimo del artículo que les he comentado, la voluntad de coaligarse era hasta el 5 de abril.

En esas condiciones, en el proyecto que someto a su consideración, señores magistrados, sostenemos que el Partido Acción Nacional, pasó por alto la disposición normativa que lo obligaba a expresar su voluntad en el plazo referido, razón por la cual no puede validarse dicha voluntad.

Este es el eje central, aunque hay más argumentos, en el proyecto que previamente me permití sugerirles.

No puedo pasar por alto una cuestión, señores magistrados, estoy muy agradecido con ambos, por la ayuda que facilitaron a mi ponencia para que este proyecto saliera; el proyecto y debo decirlo, está enriquecido con los comentarios y aportaciones, tanto del Magistrado Octavio Ramos Ramos, como del Magistrado Presidente, Adín de León Gálvez, lo cual les agradezco muchísimo.

Y no puedo pasar tampoco por alto, aplaudir el esfuerzo y felicitar a los secretarios de mi ponencia y de las ponencias de ustedes dos que participaron en la realización de este proyecto, el apoyo de la Secretaría General, porque hay que rescatar que este asunto llegó el sábado a medio día a la Sala y en lo que se integraron, con el apoyo

de Secretaría General de todas las constancias, inmediatamente que fue turnado a la ponencia, secretarios de ustedes y de mi ponencia, se abocaron a realizar un asunto que prácticamente salió en un día, día y medio y hoy todavía revisamos, hace rato y estuvimos encerrados los tres magistrados, perdón por la palabra encerrados, pero es la verdad, todavía aportando y discutiendo ideas.

Sí quiero felicitar a la Secretaría General, a través de su titular, a los secretarios que integraron esta pequeña Comisión, y sobre todo a ustedes dos, magistrados, porque sin su apoyo no hubiera sido posible en tan poco tiempo presentarles este proyecto.

Por mi parte, es todo. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Señor Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con su autorización, Presidente.

Le pedí el uso de la voz al Magistrado Presidente, Magistrado Juan Manuel, para efecto de comentar el punto en que nos entró la discusión de manera compleja para la decisión del proyecto.

Esta integración, y hablo a título personal, pero estoy seguro que ustedes lo suscriben, se pronuncia y es acorde con mandato constitucional previsto en el artículo 1° de la Constitución; es decir, potencializar y maximizar los derechos fundamentales.

También estamos conscientes que el marco constitucional se ha venido a nutrir a partir de esta reforma, con los tratados internacionales que regulan el tema, relativo a los derechos fundamentales.

Entonces, teníamos, digamos, en la mesa que tomar una decisión en la que se encontraba en juego o en discusión el ejercicio legítimo de unos partidos políticos, en este caso es el Partido Acción Nacional y el

Partido de la Revolución Democrática para coaligarse y participar en el proceso electoral que se celebra o que tiene curso en Quintana Roo.

Potencializamos y maximizamos derechos, pero no podemos hacerlo de manera arbitraria sin ver la norma. Esa es una regla que todo juzgador debe de observar; no hacerlo implicaría activismo judicial, implicaría tomar también una determinación arbitraria.

A partir de estos elementos identificamos que una de las partes más sensibles en el tratamiento que le dio el Tribunal Electoral responsable y la demanda, a partir de la fijación de la litis encontramos que existía un ámbito normativo en el cual el presidente del Partido Acción Nacional, en ejercicio legítimo de una potestad que tiene conferida estatutariamente realiza una medida el día 2 de abril; esta medida se conoce como providencia, la cual suscribe a nombre propio la voluntad del CEN del propio partido. Esto es, ese día de conformidad con la calendarización que se había formulado por parte del partido político al Instituto Electoral de Quintana Roo para celebrar estos actos, que merece la pena hacer una precisión. No se estaba convalidando o se está suscribiendo la coalición, pero sí una de las fases, de hecho, la última atribuible a los partidos políticos.

En términos del Artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo se establece que el límite para realizar este tipo de actos al interior de los partidos políticos, es decir, establecer la voluntad que tiene para suscribir este convenio de coalición fenece el día 5 de abril.

Entonces en la propia providencia se describe que celebrarán esta sesión al interior de este partido político el día 8 del propio mes, es decir, de abril.

Tenemos entonces en la mesa dos premisas esenciales. Una, tiene facultad el presidente del partido para realizar este acto de providencia, que surta efectos vinculando a toda la unidad partidista, es decir, a los militantes, expresar la voluntad de integrar esta coalición. Efectivamente sí, se encuentra estatutariamente prevista.

También en la Sala Superior se han tratado diversos asuntos en los que se reconoce esta prerrogativa potestad, que vale la pena también mencionar que en términos del Artículo 41 de la Constitución Política

del 116 en armonía con la Constitución del Estado de Quintana Roo, la propia Ley Electoral de Quintana Roo y los estatutos de los partidos políticos es una potestad exclusiva a los partidos políticos que se inscribe en la autodeterminación, autoorganización de los mismos.

Entonces está reconocida normativamente también cuando ha sido ventilada a través del tamiz jurisdiccional, la propia Sala Superior se ha pronunciado que es una facultad legítima, pero, y aquí es un tema, se encuentra sujeta a una aprobación o ratificación del órgano al que se suscribe, en este caso es el CEN del propio partido.

Ahora, ¿cuándo es el momento en que se puede hacer esta ratificación en el caso concreto? Que esa es la temática que nos llevó a tomar la decisión en el presente asunto.

Y siendo respetuosos y reconociendo el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, también observamos que la disposición normativa es clara, fija un límite, que reitero, es el día 5 de abril. El día 2 se emite esta providencia, se dice no es posible, será hasta el día 8.

La pregunta que nos formulamos fue la siguiente, ¿cuándo se vence el límite para ratificar este acto?

Entonces la doctrina también por parte de la Sala Superior en diversas sentencias, inclusive jurisprudencia al respecto en la que se establece que los partidos políticos se encuentran sujetos a realizar diversos actos siempre y cuando, dentro de su ámbito de autodeterminación y organización no vulneran o afectan el orden público de la ley.

En el caso específico tenemos que hay una disposición contenida en el Artículo 107, que es el 5 abril.

Entonces cómo potencializar un derecho cuando se inobserva una norma o si no se inobserva cuando no se cumple con el plazo que está expresamente previsto; ahí se enfrenta el orden público, inclusive, el propio Artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo establece que las disposiciones que se encuentran contenidas en la misma son de ese carácter, de orden público.

La Convención Americana en el Artículo 16 establece, justamente tratando de este ejercicio la posibilidad del derecho de asociación, que el único límite que tiene es el límite de todo estado democrático y consecuentemente, así lo dice de manera expresa, el orden público lo que es consistente en el Artículo 22 del pacto de los derechos civiles y políticos, el Pacto de Nueva York.

Entonces no es una visión propia de nosotros, sino que la propia disposición normativa que reconoce los derechos de manera amplia fija límites, que la propia Sala Superior ya había reconocido en diversos criterios y particularmente en uno de jurisprudencia que se encuentra citado aquí en el proyecto, que es relativo a que los partidos políticos se encuentran sujetos a observar el orden público.

En ese contexto, el límite que tendría que haberse observado para realizar la eminente ratificación de esta providencia, pues tendría que ser dentro del marco normativo, es decir, dentro del día 5; lo cual ocurrió en la especie el día 8.

Entonces si hay una conducta que no se ajusta a la disposición normativa, es decir, un actuar negativo, cómo potencializar o cómo tener un beneficio positivo respecto de este ejercicio.

La naturaleza del asunto que nos ocupa es un juicio de revisión constitucional electoral, que es un juicio de estricto a derecho que tenemos nosotros muy claro. El cual implica que los agravios tienen que dar claramente una causa de pedir en la que no se pueda sustituir el juzgador sobre la pretensión del partido político.

¿A qué voy? A que puede ser que esta disposición del 107, específicamente el límite del día 5 de abril resultara restrictiva o resultara no acorde con las posibilidades del partido político. Sin embargo, en el expediente, en la demanda no obra en ningún agravio que conduzca a atacar el plazo y consecuentemente la disposición normativa a la que estamos haciendo referencia.

Entonces en virtud de que nosotros no podemos proceder al análisis de la constitucionalidad de la misma, dado que no hay agravio y toda vez que hay mandato de los partidos políticos de observar y ajustarse al orden público. Pues la conclusión evidentemente vista desde un

tamiz argumentativo, pues nos conduce a que hay una vulneración a la disposición normativa que fija; eso también ya se abundará por parte de nosotros, lo digo supongo en el sentido de que en el proyecto ya hacemos un pronunciamiento de que la propia disposición normativa fija un límite y no permite una interpretación conforme.

Tal vez el Magistrado Presidente me ayudará en esa parte, porque lo discutimos hace rato, él tiene muy claro el punto, que es lo relativo a los límites que la propia norma establece. Es decir, si no podemos potencializar y maximizar un derecho, tal vez una interpretación conforme nos permitiría solventar la pretensión del partido político. Pero en el caso específico ni siquiera tenemos ese margen, porque la propia norma restringe, fija términos que acotan el margen de arbitrio de la posibilidad interpretativa de este Pleno.

Entonces a partir de las premisas que he expuesto y de las razones, que si bien tengo la convicción por formación de potencializar y maximizar los derechos político-electorales cuando se encuentran sujetos al arbitrio jurisdiccional.

También que en el caso concreto existe una reforma constitucional, pues también es cierto que las propias disposiciones constitucionales legales y estatutarias y el pacto de los derechos civiles y políticos y el Pacto de San José regulen también que se encuentra sujeto a la observancia del orden público y a la ley.

A partir de esas conclusiones, pues arribo a la conclusión de compartir la propuesta que se suscribe en el proyecto, que también merece la pena señalar que es resultado de un trabajo conjunto de las tres ponencias, el Magistrado Juan Manuel tuvo a bien proponer al Presidente que se formara una comisión para resolver este asunto y a partir de esos elementos ese es el resultado que se presenta.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Magistrado. En lo personal opino que este asunto es de suma trascendencia jurídica.

En realidad estamos en presencia de un caso sui géneris para la formación de coaliciones.

La legislación del estado de Quintana Roo prevé un procedimiento que se podría llamar complejo para integrar una coalición. Definitivamente debe de privar, así lo establece la propia Ley Electoral, la obligación de que en el convenio de coalición se anexen entre otros documentos, aquellos que acrediten la aceptación de esta coalición por cada uno de los órganos facultados, por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar dependiendo de la elección de que se trate.

Ahora bien, de conformidad con esta disposición y con el marco normativo aplicable. Para llegar a este momento en donde se pueda contar con la documentación que acredite esta voluntad de los partidos políticos con base en sus propias normativas internas, se prevé en el Artículo 107 de la propia legislación electoral un procedimiento que inicia con la formulación de la intención por parte de los partidos políticos de coaligarse.

Y a partir de ahí el párrafo 1º del 107 prevé que los propios partidos políticos tienen que proponer un calendario en el cual se van a llevar a cabo todas aquellas asambleas y actos para hacer patente la voluntad de sus propios partidos y de los órganos facultados para ello de coaligarse con algún otro.

Aquí es importante tomar en consideración el párrafo 1º de este Artículo 107, porque precisamente a partir de esta situación se deben de señalar las fechas, leo textualmente: “Para la celebración de sus asambleas respectivas u órganos equivalentes”.

¿Qué significa esto? Desde luego, la aceptación de la coalición tiene que quedar a cargo de los órganos facultados por los estatutos, generalmente esto se lleva o la norma nos sitúa en la situación de las asambleas estatales y la asamblea que celebre el Comité Ejecutivo Nacional en donde se manifieste precisamente esta aprobación.

En el caso del Partido Acción Nacional los métodos ordinarios y que de suyo así lo estableció al momento de señalar su calendarización, eran precisamente el desarrollo de las asambleas de los órganos estatales y también la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de su

propio partido político; tan es así que tenemos el caso de que se señaló primero o en un primer momento el día 1º de abril para la celebración de este Comité Ejecutivo Nacional de su sesión, y posteriormente el propio partido político solicitó un cambio de esta sesión para el día 2 de abril de este año.

Ahora bien, al hablar de órganos equivalentes se entiende en el caso del Partido Acción Nacional, no voy abundar mucho en esto, porque precisamente ya fue materia de la cuenta y de la intervención del Magistrado Sánchez Macías. Precisamente el órgano equivalente, en el caso de Partido Acción Nacional, pues ante la falta o ante la imposibilidad de que pueda sesionar el Comité Ejecutivo Nacional, pues esta facultad descansa en el presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de las facultades extraordinarias que le dan el artículo 67 de sus estatutos.

No debemos olvidar que la documentación con la que se acredite que la coalición fue aprobada por los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos; dan la posibilidad de que precisamente ante la imposibilidad de convocar a esta asamblea del Comité Ejecutivo Nacional, precisamente el órgano equivalente descansa en la decisión en un primer momento del presidente al dictar las providencias, desde luego, ésta, como bien se ha señalado, tiene que ser aprobada o ratificada por el órgano correspondiente, en este caso por el Comité Ejecutivo Nacional.

Hasta ahí yo comparto previamente todo este desarrollo en el sentido de que las asambleas o la actividad o la participación, mejor dicho, del presidente del Comité Ejecutivo Nacional se sitúa en este órgano equivalente que prevé la norma.

Yo realmente en ese sentido considero, también al igual que como se señala en el proyecto, precisamente la facultad extraordinaria y la decisión al interior del propio partido político de Acción Nacional queda solventada en uso de esta facultad.

Aquí sí entramos, como también se propone en el proyecto, estamos de acuerdo, un servidor está de acuerdo y comparto el hecho de que la calificación de lo extraordinario o de lo urgente en este caso

corresponderá exclusivamente al órgano que va a ratificar esta medida, en este caso el Comité Ejecutivo Nacional.

Aquí me quiero detener en un tema que también es importante. El propio Artículo 107 señala en su último párrafo, leo textualmente: “En todo caso las asambleas referidas en el presente Artículo deberán realizarse entre el 21 de marzo y el 5 de abril del año de la elección”. Fin de la cita.

¿De aquí qué se desprende? En todo caso ya sea, y dice, en todo caso las asambleas referidas en el presente artículo, se refiere al párrafo 1º del 107 señala asambleas u órganos equivalentes. Entonces en todo caso ya sea una asamblea o un órgano equivalente todos los actos deberán realizarse entre el 21 de marzo y el día 5 de abril.

Y si partimos de la base, como ya lo señaló el Magistrado Octavio Ramos, que la decisión del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de emitir las providencias; sí es uno de los aspectos o uno de los momentos de esta actuación como órgano equivalente, pero tiene que estar aparejada de la aprobación correspondiente del órgano.

Por lo tanto, es mi convicción señalar que precisamente este artículo no deja lugar a una interpretación al hablar de, en todo caso, ya sea por asamblea o por el órgano equivalente, estos actos se tenían que llevar a cabo antes o a más tardar el día 5 de abril.

Yo estoy convencido de este criterio, porque definitivamente comparto también y siguiendo los precedentes que se han emitido por parte de la Sala Superior. El acto por sí mismo de la emisión de las providencias no puede tener una validez sin la posterior ratificación del Comité Ejecutivo Nacional correspondiente.

Aquí el tema es, en mi concepto el siguiente, entre la fecha en que se emite la providencia y la fecha en que se ratifica por parte del Comité Ejecutivo Nacional existe una fecha previa, prevista en la norma. Y esta norma no nos da lugar a una interpretación, nos dice, en todo caso, sea cual sea la manera como decidas tú materializar o formalizar

la voluntad de tu partido conforme a los estatutos tienes que cumplir con esta fecha límite.

Aquí en lo personal yo considero que la ratificación necesariamente tuvo que haberse realizado hasta el día 5. Yo no encuentro un argumento en este caso y que permita considerar que dada esta facultad extraordinaria se podía ampliar este plazo o llevar a cabo a una fecha posterior a la prevista por la ley.

Comparto también los criterios que se plantean en el proyecto en el sentido de que el principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos encuentra su límite en el respeto a las normas, en el respeto a las leyes.

Ha sido muy claro el planteamiento que hace el Magistrado Octavio Ramos en cuanto al hecho de que tampoco podemos encontrar una forma de darle progresividad a esta intención, que si bien es cierto es clara y precisa, pero también estamos enfrente del hecho de que, incluso, el marco internacional señala muy claramente en el Artículo 16 del Pacto de San José y en el 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que el ejercicio de tal derecho, el derecho de asociarse libremente sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sea necesaria en una sociedad democrática; y entre esos intereses también se encuentra el orden público.

Y precisamente aquí es donde yo encuentro una imposibilidad para que el principio de autodeterminación o incluso la posibilidad de hacer una interpretación progresiva de este derecho de asociación pueda brincar un precepto establecido en la norma; precepto que era del conocimiento del Partido Acción Nacional, tan es así que en términos del 107 presentó su manifestación de asociarse, perdón, de formar una coalición, presentó el calendario; dentro de esas fechas, precisamente, señala la celebración de la Asamblea.

Incluso, en el dictado de las providencias se destaca en el punto décimo de estas providencias que la ratificación de la designación del presidente del Comité Ejecutivo Nacional por parte del Comité Ejecutivo Nacional del partido iba a ser hasta el día 8. Es decir, incluso

en las propias providencias hay un reconocimiento a que no se va a poder llevar a cabo antes del día 5.

Y en consecuencia, para mí es muy claro que este párrafo último del artículo 107 al decir: “en todo caso tendrá que ser el 5”, en mi concepto no da lugar a una interpretación y menos a potencializar el derecho de asociación de los partidos políticos en pugna.

Estas son las razones por las cuales yo también comparto el criterio y el proyecto que nos presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y, en consecuencia, en esos términos expresaré el sentido de mi voto.

Señor Magistrado Octavio Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Magistrado Presidente. Solamente para hacer referencia a la Jurisprudencia 4/2004, del rubro siguiente: “Partidos políticos. El principio que pueden hacer: lo que no esté prohibido por la ley no es aplicable para todos sus actos”, que tiene que ver con todo lo que han explicitado en esta intervención, tanto en la cuenta como los magistrados Presidente y Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Qué comentario quería hacer al respecto a partir de esta Jurisprudencia que no podemos dejar de atender? Si ya la Sala Superior se ha pronunciado, es un criterio vinculante, tenemos que analizar que si se toma una determinación dentro del ámbito de facultades, pues se ajuste específicamente al orden público, cuyos límites, inclusive en las normas internacionales de derechos humanos, que se reconoce de manera amplia, fija como límite en orden público.

A partir de que los derechos fundamentales no son absolutos y encuentran restricciones, en el caso se actualiza el límite para que el juzgador, en caso de nosotros, podamos hacer un análisis progresivo de estos derechos.

El tema también que quisiera nada más enunciar en último momento, Magistrado, es el siguiente: Dentro del planteamiento del partido o de los actores se señala que existía también la posibilidad de externar la

voluntad, de suscribir el convenio de coalición a partir de la firma del convenio respectivo.

Esto, evidentemente, a partir de lo que se ha expuesto quedaría explicado por sí mismo, es decir, si existe, como bien señaló el Magistrado Presidente, una secuencia de actos que están previstos en el artículo 107 y me remito al 106, porque hay una remisión inherente. En el 107 se establecen cuáles son los parámetros que tienen que seguir los partidos políticos al interior, fijando como último de estas fases externas su voluntad hasta antes del 5 de abril y en el 107 se dice qué tiene que hacer el Instituto Electoral para suscribir y cerrar finalmente con la emisión del convenio de coalición, pues entonces evidentemente no podíamos dejar de atender las disposiciones normativas, considerando que esta voluntad se pudo haber externado al momento de la firma del convenio respectivo, dado que existen disposiciones normativas que se encuentran vigentes, que no han sido cuestionadas, que son válidas y que está ese límite expresamente previsto dentro del ejercicio de los derechos fundamentales.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado. Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Presidente, perdón, nada más para, aunque viene en el proyecto, sí creo que es importante rescatar una idea y que de hecho fue una inquietud que usted originalmente tenía y por eso se hizo una revisión minuciosa en el expediente, rescatar que de un análisis minucioso que nuestros secretarios hicieron, en el expediente no hay alguna constancia o algún argumento que haya invocado el partido para decir que estaba justificado que tenía la imposibilidad de haber ratificado antes del cinco, es más, ni siquiera maneja ese argumento.

Sí quiero dejar en claro esa situación porque no queda muy precisa la situación de excepción de por qué no fue a más tardar al día cinco, ni siquiera está argumentado ni hay ningún argumento en ese sentido.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

Perdón, yo ahí le pediría que lo revisáramos correctamente porque la lectura, precisamente, de la parte décima sí señala dentro de un párrafo, por eso yo le sugiero que se revise esa parte, porque precisamente en la providencia, en la parte décima además de que el Presidente señala que se está en presencia en un caso de urgente resolución tomando como referencia que la presente resolución tiene que ver con la ratificación de uno de los acuerdos tomados por el PAN en el estado de Quintana Roo para participar en la coalición con el Partido de la Revolución Democrática en el proceso 2013 y la fecha límite para tramitación de solicitud, documentación anexa, para la coalición vence el 5 de abril de 2013, esa es precisamente la motivación.

Pero también en un párrafo siguiente señala que lo anterior es así toda vez que el pasado 19 de marzo se celebró la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional y la próxima Sesión del Comité Ejecutivo Nacional está prevista para celebrarse hasta el 8 de abril, por lo que no es posible convocar al Comité Ejecutivo Nacional antes del vencimiento de la fecha límite para la presentación de solicitud y documentación anexa para el registro de la coalición, en el entendido, y aquí es la parte que me interesa destacar, que el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano conformado por 52 miembros de distintas partes del territorio nacional, lo que imposibilita realizar la convocatoria correspondiente para celebrar una sesión extraordinaria antes del día 5.

Yo considero en este caso que el hecho de que el día 2 de abril el presidente del Comité Ejecutivo Nacional esté diciendo: “Yo voy a sesionar hasta el día 8, porque no puedo antes del día 5”, señalando o tomando en cuenta el plazo del párrafo final del 107, yo considero que aquí precisamente es donde se está dando la idea de que está citando una providencia; la providencia te permite sustituirse en el órgano para en ese momento, el día 2, poder tomar la decisión a nombre del Comité Ejecutivo Nacional de coaligarte, previa –desde luego- o con la posterior –mejor dicho- ratificación.

Sin embargo, esta imposibilidad de lo que a su juicio es la imposibilidad del presidente del Comité Ejecutivo Nacional de sesionar hasta el 8 de abril porque no podían convocar hasta el 5, yo en lo personal considero que se podría, más bien se desvanece desde el momento en que consideramos que el día 19, cuando presentaron su calendarización, ellos señalaron como una primera fecha para sesionar el Comité Ejecutivo Nacional el día 1º de abril; luego, posteriormente, presentan una solicitud de ampliación de cambio de fecha y lo pasan para el día 2.

Entonces, la circunstancia y al menos de la lectura, tal como se encuentra la providencia, pareciera que el día 2 está pensando o está expresando el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional que del 2 le resulta imposible convocar para el día 5, visto la lectura literal de este precepto.

Sin embargo, volvemos a la situación, de antemano la norma es muy clara: en todo caso antes del día de 5 debió ya verse todo esto. Y si previamente ya se tenía conocimiento de que incluso se había propuesto por parte del Comité Ejecutivo Nacional la celebración de una sesión en un momento, primero, el día 1º de abril y después ellos mismos la están cambiando para el 2, a mi juicio ésta no sería una razón o no es una razón el decir: “Como voy a celebrar hasta el 8 me resulta imposible sesionar el día 5”, en mi concepto no es una razón para poder modificar.

Insisto: es una norma que era de su conocimiento, era clara. Ellos mismos se habían sujetado a ella. En cumplimiento a esa norma ellos habían señalado, incluso dos fechas para la celebración de la sesión de la Asamblea o de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional.

Y adicionalmente yo quisiera recoger lo que señala el Magistrado Ramos: en este momento nosotros tampoco tenemos un argumento por parte de los actores en donde se encuentren cuestionando la constitucionalidad de esta norma. No tenemos elemento para validar si efectivamente esta norma es proporcional, si es racional, etcétera. ¿Por qué? Porque no hay agravio dirigido en ese sentido y estamos en un juicio estricto de derecho.

Por eso yo sí pediría que lo matizáramos, pero en este sentido, señor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A eso me refería, señor Presidente. Pido una disculpa y qué mal, pero a eso me refería, sobre todo a la primera parte de su intervención. Perdóneme, a lo mejor me expliqué mal, a eso me refería, perdón.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Magistrado, ¿algún comentario?

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Solamente respecto a este último tema, en el proyecto se dice de manera clara que esta Sala regional entiende perfectamente que esa es una atribución potestativa que se encuentra dentro del margen de arbitrio de auto-organización del propio partido político, es decir, la providencia.

Esta providencia sí se puede utilizar para este tipo de medidas, por supuesto. ¿Quién tiene que calificar la urgencia? Es el propio órgano partidario. Existe esa claridad en nuestro entendido y reconocemos y respetamos esa parte de auto-organización y determinación del propio partido político.

¿Hasta cuándo la puede hacer? Normalmente es en la medida en lo que a sus intereses se ajuste, o sea, eso no se discute, que en el proyecto el tema es que ese arbitrio de ratificación de esta providencia se da después de un límite normativo previsto.

Es decir, efectivamente, como señala el Magistrado Presidente, en la propia providencia se justifica, se motiva cuáles son las razones que a juicio del presidente del Partido Acción Nacional motivan esta medida para poder suscribir esa aceptación de la participación en la coalición.

Sin embargo, el tema –digamos- toral en la discusión que tenemos en este momento es hasta cuándo podría realizarse esa aprobación. Normalmente, repito, dentro del ámbito de auto-organización del propio partido político.

Sin embargo, en la especie hay una disposición normativa que fija como un límite en todo caso, en todos los casos tendrá que ser antes del día 5 de abril.

Entonces, ¿cómo argumentar que la posibilidad de la ratificación se extienda hasta el día 8? Hay ahí una posibilidad. La primera es que es un acto que tiene vigencia a partir del momento que se suscribe, no se discute. Nosotros estamos conscientes y lo tenemos claro.

Efectivamente, surte efectos a partir del momento que se suscribe, es decir, del día 2. Pero estos efectos están sujetos a una evidente o probable ratificación o no.

Pudiera ser también el caso que no se diera, ahora entonces la pregunta es: Si el día 8 se dijera: “no estamos de acuerdo con esta providencia”, entonces ¿qué consecuencias se tendría que tomar respecto de la participación del Instituto y respecto de la toma de decisión de observar el artículo 107, en el límite del día 5 de abril.

Entonces, básicamente esa inconsistencia para poder explicarlo nos lleva también a la teoría de los ilícitos atípicos. Es decir, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero en la obra de “Los ilícitos atípicos” fijan dentro de los postulados la doctrina también el abuso del Derecho.

Efectivamente, hay un derecho de auto-organización, de autodeterminación y esa facultad está conferida al presidente del Partido Acción Nacional. Tienes un derecho, pero ese derecho siempre encontrará como límite, entre otros aspectos, el orden público, que como ya se precisó y bien refiere el Magistrado Presidente, desde la Constitución, en el artículo 41, 116, principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, Constitución del Estado de Quintana Roo; la Ley Electoral; inclusive dentro de los Estatutos del propio partido político se establece esta obligación para las entidades de interés público como los partidos políticos, bueno, pues en consecuencia no se puede superar la inobservancia del orden público, que es consecuentemente esta disposición del artículo 107, del tema del día 5 de abril.

Entonces, a ver, si bien suscribimos que tiene esta posibilidad, que ese ejercicio lo puede hacer, tiene un límite. Ya vemos que es el día y es el orden público. Ahora, el tema es: ¿Después del día 5 podía haber la posibilidad de que hasta el día 8 lo ratificaran? Esa es otra cuestión que nosotros también nos formulamos, es otro planteamiento, digamos.

Pudiera ser, sin embargo no existe ningún argumento, como bien señala el Magistrado Presidente y también se dice en el proyecto propuesto por usted, Magistrado Juan Manuel, es que no existe ningún argumento en vía de agravio que nos permita analizar a ver por qué no estuviste, o sea, lo ordinario se presume, lo extraordinario se tiene que acreditar, que probar. Entonces, sería un supuesto extraordinario.

Ya no estoy hablando de la providencia, sino estoy hablando ya de la parte normativa, que es del día 5 al día 8, qué sucedió. Puede haber un hecho fortuito, fuerza mayor, por supuesto. Ese es un principio general del derecho que habilitaría la posibilidad de un estudio sobre cuáles fueron las condiciones particulares que no le permitieron al partido político observar esa disposición de orden público.

También tildarla de ilegal, de inconstitucional, de que era irrazonable, bueno, todos esos argumentos están en posibilidad del ejercicio legítimo de la defensa de los intereses del partido político, sin embargo en la especie, en el caso no están.

Entonces, a partir de esos planteamientos es que arribamos a esta conclusión que, reitero, no tiene que ver con la restricción de los derechos, al contrario. A partir de la protección de estos mismos derechos, de los derechos de la ciudadanía que están previstos en el ejercicio de la certeza, que es: los ciudadanos, los partidos políticos y aquellos que participen en el proceso conozcan de manera oportuna las disposiciones a las que se van a encontrar sujetos, también el principio de legalidad que implica que cualquier acto que no se ajuste a la disposición normativa será arbitrario. Bueno, entonces en ese sentido lo que estamos también es armonizando los derechos de aquellas personas y los efectos que esto puede tener en el proceso electoral.

Es cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias. ¿Algún otro comentario?

En relación con el juicio de revisión constitucional 73, si ya no existe algún otro comentario, tenemos también el otro asunto de la cuenta

que fue el JDC-294. No sé en relación con ese haya algún comentario.

Entonces, al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 73, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 294, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 73/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución del 1º de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de inconformidad 12/2013 y su acumulado.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 294/2013 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo de 25 de abril de este año en los expedientes JDC-1/2013 y sus acumulados.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta Sesión Pública, siendo las 21 horas con 32 minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, muy buenas noches.

- - -o0o- - -